



## **RESOLUCIONES**

# **CONGRESO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

**TEMUCO, CHILE**

**16 – 17- 18 DE ENERO**

**1991**

# RESOLUCIONES CONGRESO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

TEMUCO, CHILE - 16 – 17- 18 DE ENERO DE 1991

## INTRODUCCION

**Los primeros habitantes de Chile se han congregado en un gran Congreso Nacional en la Capital del Pueblo Mapuche, la Ciudad de Temuco, los días 16, 17 y 18 de Enero de 1991.**

A dicho congreso concurrieron prácticamente todos los pueblos hermanos que aún sobreviven; Aymara, Ataca-meño, Rapa nui, Kawaskar y Mapuche. El pueblo Mapuche participó con sus diversas regionalidades; Pehuenches, Lafquenche y Huilliches; también, estuvieron presente los hermanos residentes en Santiago, Concepción, Temuco, Imperial, Valdivia y Osorno. Del mismo modo lo hicieron los hermanos del exterior.

Cabe señalar que previo a éste magno encuentro, el borrador de la ley preparado por la Comisión Especial de Pueblos Indígenas (CEPI), se sometió a la más amplia y soberana discusión en las respectivas regiones de los pueblos indígenas, llevándose al cabo más de 2.800 asambleas de comunidades, en el que fueron elegidos más de 3.000 delegados de base, al mismo tiempo se realizaron 15 congresos intercomunales o regionales:

- 1 Iquique
- 1 Arica
- 1 Atacama
- 1 Isla de Pascua
- 1 Santiago
- 1 Arauco
- 1 Pehuenches
- 2 Malleco
- 3 Cautín
- 1 Valdivia
- 1 Osorno

En cada uno de estos Congresos Regionales se eligieron 10 delegados, para participar en el Congreso Nacional. Se debe destacar que en la promoción de todos estos encuentros participaron activamente la totalidad de las organizaciones sociales representativas existentes de nuestros pueblos.

En definitiva el Congreso es-tuvo conformado por 250 dele-gados oficiales, 50 delegados tradicionales, Machi, Loncos y personalidades destacadas de nuestros pueblos y 50 invita-dos de honor del mundo no Indígena a nivel Nacional e Internacional, la asamblea eligió una directiva central cuyos miembros presidieron rotativamente el evento :

Antonio Mamani (Aymara)  
Honorio Ayaviri (Atacameño)  
Alberto Hotus (Rapa nui)  
Carlos Lincomán (Mapuche - Huilliche)  
José Santos Millao (Mapuche)  
Camilo Quilamán (Mapuche)  
Juan Queupuán (Mapuche)

La participación del Ministro Secretario General de Gobierno don Enrique Correa, en la inauguración del Congreso y la intervención de S.E. el Presidente de la República don Patricio Aylwin en la clausura efectuada en el Gimnasio Bernardo O'Higgins de Temuco (5 mil personas), ratificaron y realizaron el rol protagónico de dicho evento. De manera que a la luz del carácter y significado de éste gran acontecimiento, en que por primera vez se hayan reunido todos lo pueblos indígenas para reflexionar, discutir y analizar el presente, pero sobretodo el futuro, necesariamente quedará marcado en las páginas de la Historia como el mas alto gesto unitario alcanzado en el desarrollo organizacional y reivindicativo de los pueblos indígenas. Ejemplo de lucha que se debe seguir cultivando y consolidando, para que sin desmayos ni exclusiones se logre la superación de los obstáculos pendientes y así alcanzar el estado de unidad que los conduzca a hacer realidad los grandes anhelos de justicia, libertad y autonomía de dichos pueblos.

El congreso indígena, significó también un aporte para hacer de Chile un país libre, democrático y con profundo respeto a los Derechos Humanos. Toda vez que en gran debate; de las bases y delegados; la discusión y enriquecimiento de cada uno de los capítulos del borrador de ley dieron como resultado; orientaciones hacia una normativa legal que sitúa a los Pueblos Indígenas en la senda del etnodesarrollo y reconocimiento de sus particularidades y especificidades propias. Constituyen decisiones de una nueva relación con la sociedad y Estado chileno, hacia la armonía y respeto mutuo. Por eso existe optimismo de que esta ley será realidad, porque inicia una reparación histórica ¡es de justicia y conduce a la reciprocidad! Es de libertad.

El proyecto nueva ley indígena, iniciado en una propuesta, y redactada por la Comisión Especial de Pueblos Indígenas y enriquecida por el Congreso, se fundamenta en la evidencia de que a lo largo de la Historia se sometió a la marginación y, discriminación a los Pueblos Indígenas de Chile y se ahogó cualquier reivindicación planteada. El movimiento indígena en Chile, al igual que en otras partes del mundo, ha desarrollado un pensamiento, un pro-grama, un camino de supe-ración de su situación de postergación, que este proyecto aspira recoger en plenitud.

Las leyes denominadas de indígenas que el Estado chileno ha dictado a lo largo de su historia, han tenido por lo general el objetivo de "integrar", o más bien dicho, "asimilar" a las poblaciones originarias. Se ha considerado, erróneamente, un valor positivo para la sociedad global, la supuesta homogeneidad cultural, educacional, lingüística y racial. Las leyes han sido más instrumentos de asimilación y pérdida de identidad indígena que de desarrollo y progreso. El Espíritu de la Nueva Ley Indígena es totalmente diferente. Se establece la diversidad de las culturas existentes en la sociedad chilena y se fomenta su desarrollo. Se reconoce por tanto el carácter propio de los Pueblos Indígenas y el Derecho que les asiste a desarrollarse según sus propios criterios cultura y costumbre.

Las leyes anteriores han legislado principalmente sobre "tierras indígenas" considerando indígenas a los que allí habitaban. Esta nueva ley legislará sobre Pueblos Indígenas ya sea que sus miembros vivan en áreas rurales o habiten en las ciudades.

La nueva ley legislará sobre las Comunidades Indígenas adquiriendo éstas personería propia, independientemente de su posesión comunitaria o individual de la tierra. El espíritu de la ley trata de reforzar la comunidad como núcleo social básico de los pueblos indígenas y por tanto, darle toda la fuerza legal posible.

La nueva legislación se inscribe en la línea de búsqueda de crecientes formas de participación de los pueblos y comunidades indígenas en la vida social, política y económica de la sociedad chilena, reconociendo su especificidad y autonomía.

La nueva legislación reconoce que los pueblos indígenas han sido y son grupos discriminados dentro de la sociedad chilena. Es por ello que siguiendo principios internacionales esta ley se inspira en el principio de la discriminación positiva, procurando la igualdad real por sobre la igualdad formal, en favor de los pueblos originarios y sus integrantes.

Uno de los objetivos principales de esta ley será proteger y ampliar las tierras indígenas, entendiendo por tales aquellas, que éstos tradicionalmente ocupan y sobre las cuales tienen derechos de propiedad y posesión, ya sea en forma individual o comunitaria y que provienen de cesiones realizadas por el Estado colonial o el Estado chileno mediante Títulos de Comisario, Título de Merced, cesiones gratuitas de tierras fiscales, y otras formas que se han utilizado o se utilizarán en el futuro mediante esta ley. La nueva legislación asume que los poseedores originarios de la tierra eran los pueblos indígenas de Chile y que para ellos, la tierra es el fundamento principal de su vida y su cultura.

La nueva legislación incorpora el concepto de territorio, siguiendo con esto las modernas legislaciones internacionales. Se considera que los pueblos indígenas requieren para su desarrollo de un espacio ecológico, de un medio ambiente adecuado, que es necesario cautelar. El territorio es entendido como un espacio de creación, desarrollo y vida de los pueblos indígenas que excede muchas veces las propias tierras que ellos mantienen en propiedad. Son parte del territorio: las aguas, el aire, los lagos, las riberas del mar, el suelo, el subsuelo, la flora y la fauna. Los territorios de desarrollo indígena que se establecen en

esta ley son espacios donde existe propiedad indígena y propiedad no indígena, y donde se aplican planes y programas de desarrollo que tienen en cuenta las particularidades de las culturas y pueblos indígenas.

Los pueblos indígenas tienen una especial relación con la tierra, son los pueblos de la gente de la tierra. Es por ello que la depredación de los recursos naturales, la contaminación y otros desequilibrios afecta especialmente su supervivencia. La presente ley establece una estrecha relación entre ecología, medio ambiente y desarrollo de los pueblos indígenas. La nueva legislación junto con reconocer la propia identidad de los pueblos indígenas propone un camino de desarrollo y modernización acorde a las necesidades de estos pueblos. Esta ley parte del concepto que la identidad y la cultura son elementos dinámicos en permanente cambio y superación.

La nueva legislación se plantea el reconocimiento, el respeto, valoración y fomento de las culturas y lenguas indígenas. Para ello acoge el principio que las culturas deben ser asumidas y respetadas en su globalidad. Esto implica la no utilización parcial de las culturas con fines folclóricos o turísticos. La nueva ley plantea la necesidad de desarrollar una educación pertinente en las áreas de alta concentración indígena.

Esto significa la implementación de un sistema de educación intercultural bilingüe. El espíritu de la ley trata de que la educación no sea un sistema de asimilación cultural de los indígenas a la sociedad global sino un instrumento que fomente su participación e identidad desde su propia cultura.

La nueva ley parte de la constatación que gran parte de la población indígena del país se encuentra marginada de los derechos económicos, sociales básicos, tales como salud, vivienda, trabajo y seguridad social. Por ello plantea la especial responsabilidad que le cabe al Estado a través de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) para posibilitar el acceso de esta población a estos derechos esenciales.

En definitiva, la nueva legislación tiene como objetivo permitir la recuperación y promoción de elementos propios de la cultura indígena tales como las formas de hacer justicia, los valores de la comunidad, los sistemas económicos, los sistemas de participación y expresión social de acuerdo a sus tradiciones, la religiosidad y manifestaciones religiosas y en general, sus costumbres, abarcando todos los aspectos que dicen relación con los pueblos indígenas de Chile.

Finalmente, esta nueva legislación profundiza la democracia en Chile porque de la marginación histórica, sitúa protagónicamente en la participación y desarrollo, a un número significativo e importante de la población chilena; los pueblos indígenas, primeros habitantes de América.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **DEFINICION LEGAL DE INDIGENA**

1.-La definición legal de indígena tiene dos niveles, el colectivo y el individual. A nivel colectivo implica definir y dar rango y protección legal a dos entidades colectivas: Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas. A nivel individual debe definir quiénes son indígenas.

#### **2.-PUEBLOS INDIGENAS:**

La definición de pueblos indígenas debe considerar cuatro criterios fundamentales :

a) Lo histórico: Que está representado por el hecho de que son agrupaciones humanas que tienen un origen y una historia distintos a los del resto de la población que habita dentro de las fronteras del Estado chileno.

b) Lo étnico demográfico: los descendientes de los pueblos originarios de Chile conforman hoy una población importante, étnicamente diferenciada del resto de la sociedad. No son sólo pueblos del pasado sino que existen hoy como tales.

c) Lo cultural: Que está representado por el hecho que los rasgos culturales y valores sociales que caracterizan a los pueblos indígenas son diferentes a los de la sociedad nacional.

d) Lo territorial: Estos pueblos se han desarrollado preferencialmente en ciertos espacios territoriales del país en los cuales viven y sobre los que tienen derechos.

En base a estos criterios se propone la siguiente definición:

"Son PUEBLOS INDIGENAS las agrupaciones humanas que existen dentro del territorio nacional desde tiempos precolombinos y que conservan manifestaciones étnicas y culturales distintas a las del resto de los habitantes de la República, tales como conservar sistemas de vida, normas de convivencia, costumbres, formas de trabajo, idioma, religión o cualquier otra forma de manifestación cultural autóctona. Los principales pueblos indígenas de Chile son : el Mapuche (que incluye sector Pehuenche y Huilliche). El Aymara, El Rapa pa Nui, El Ata-cameño, El Kawaskar y otras comunidades de Pueblos Fueguinos que aún subsisten.

Los indígenas migrantes y urbanos cuya filiación u origen étnico sea establecida de conformidad a las disposiciones de esta ley serán considerados, para todos los efectos legales, como integrantes de estos pueblos".

### **3.- COMUNIDAD INDIGENA :**

La comunidad indígena es la organización natural de los pueblos indígenas y cuando esta se destruye se pone en peligro su supervivencia. La migración urbana y el proceso masivo de división de las tierras de las comunidades, mediante procedimientos forzados plantea la necesidad de dar un nuevo tratamiento legal a la comunidad indígena.

No se puede establecer un sólo concepto de comunidad válida para todos los pueblos indígenas que habitan en el país. En cada caso se respetará su particularidad. En las disposiciones complementarias se establecen normas especiales para las comunidades andinas, Rapa Nui y Comunidades Huilliche.

#### **3.1. Criterios de definición de Comunidad Indígena. Se debe definir Comunidad Indígena utilizando alguno de los siguientes criterios:**

Primero: El concepto territorial de comunidad, esto es la propiedad y el uso común de un determinado espacio de suelo, que debe ser reconocido, protegido y estimulado por la ley.

Segundo: La relación familiar o el hecho de que muchas personas indígenas, vivan en un determinado lugar o sector, y que mantengan entre ellas relaciones sociales permanentes, no obstante ser propietarios individuales de la tierra.

Tercero: La existencia de una autoridad tradicional, como un cacique, lonco, curaca u otro jefe o sistema de autoridad.

Cuarto: La conciencia de pertenencia, autodefinición de carácter cultural o étnico. Este concepto permiten evitar la desintegración de la relación de los indígenas urbanos con su pueblo de origen.

Sobre esta base todos los indígenas domiciliados en una ciudad que tengan un mismo origen étnico, pueden ser considerados una comunidad étnica autóctona, la que reconocida por la ley puede ser protegida y desarrollada dentro de una relación de pluralismo cultural con el resto de la población. Así por ejemplo, se pueden llevar a cabo programas de vivienda, educación, de creación de institutos de cultura, museos, bibliotecas, centros de recreación y reproducción étnica en comunidades y centros urbanos.

#### **3.2.-Definición de Comunidad Indígena.**

a) Esta ley tiene por objeto reconocer las COMUNIDADES INDIGENAS como la forma de asociación natural de los pueblos indígenas, respetando los sistemas tradicionales de organización y el derecho consuetudinario de los mismos.

b) Se entiende por COMUNIDAD INDIGENA la agrupación de personas pertenecientes a un pueblo indígena y que están unidas ya sea por provenir de un título de tierras otorgado

por el Estado a in-dígenas, de un tronco familiar común, de una organización social y/o jefatura tradicional reconocida o por indígenas que se autoidentifican como pertenecientes a un pueblo indígena determinado.

### **3.3.-Registro Nacional de Comunidades Indígenas**

- a) El Estado a través de presente ley establecerá un registro nacional de comunidades indígenas.
- b) Mediante la inscripción de este registro, las comunidades indígenas tendrán personalidad jurídica y podrán operar conforme a la ley.
- c) El registro lo llevará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

### **3.4.-Reglamento de Comunidad Indígena**

Se establecerá un Reglamento General de Comunidades Indígenas tomando en cuenta:

- a) El número de miembros que la componen y el sistema de representación usado;
- b) Los derechos específicos que las comunidades adquieren por el derecho de constituirse en este registro;
- c) Forma de nominación de representantes y potestad de los mismos acuerdos a las diversas tradiciones indígenas;
- d) El mecanismo para el otorgamiento de la personalidad jurídica.

### **3.5.- Derechos de las Comunidades**

El reconocimiento legal de las comunidades indígenas permitirá entre otros derechos los siguientes:

- a) Representación judicial y extrajudicial de la comunidad ante autoridades y otras instancias públicas;
- b) Participación de las comunidades en y frente a instancias públicas agrupándose de la manera que estimen más conveniente;
- c) Realización de planes, proyectos y programas que beneficien a todos los comuneros, tales como obras de infraestructura, regadío, caminos, telecomunicaciones, servicios (postas, escuelas, etc.) y administración de bienes comunitarios que corresponda.

### **3.6.- La Propiedad Comunitaria**

Las COMUNIDADES INDIGENAS serán propietarias a título pleno, cuando proceda, de las tierras indivisas, de tierras comunales no divididas, de bienes comunitarios y obras de



bien común, y podrán así mismo acceder comunitariamente a nuevas tierras a través del Fondo de Tierras, parques nacionales, tierras adjudicadas al fisco u otros medios.

#### **4.- LA FAMILIA Y LA MUJER INDIGENA**

4.1.- La familia indígena es la base de la comunidad y de los pueblos indígenas. La ley debe valorar y proteger el desarrollo familiar.

- a) La familia indígena que se rige por su costumbre deberá ser respetada y su régimen matrimonial valorado como una forma de convivencia estable.
- b) Se deberán respetar las costumbres en los derechos de herencia, cuando la ley común chilena se oponga a dicha costumbre.
- c) La posesión notoria del estado civil, de padre, madre, marido, mujer o hijo, se considerará como título bastante para constituir en favor de los indígenas los mismos derechos y obligaciones que, conforme a las leyes comunes, emanen de la filiación legítima y del matrimonio civil.

Para acreditarla bastará la información testimonial de parientes o vecinos, que podrá rendirse en forma incidental en cualquier juicio, o un informe de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

#### **4.2.-La mujer indígena juega un papel central en la sociedad indígena.**

- a) Se deberán desarrollar y fomentar planes y programas dirigidos a la mujer indígena. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena deberá velar porque se realicen estos planes, adecuados a las características y cultura de la mujer indígena.
- b) Se deberá respetar y proteger las costumbres propias de las mujeres indígenas, en especial sus vestimentas tradicionales e idiosincrasia.

#### **5.- DEFINICION INDIVIDUAL DEL INDIGENA**

Son indígenas las personas que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Los descendientes de grupos autóctonos del territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena o que no siéndolo provengan de alguno de los títulos concedidos por el Estado, relativos a tierras indígenas.
- b) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva.

c) Los que mantengan rasgos culturales de algún pueblo indígena, o sea, que practiquen alguna forma de trabajo, vivan en comunidad; o practiquen normas de vida, costumbres, idioma o religión de estos pueblos de un modo habitual.

d) Los que se autoidentifican como indígenas; en este caso deben reunir cualquiera de los requisitos anteriores in-distintamente o estar casados bajo régimen de sociedad conyugal con hijo de padre o ma-dre indígena, quien a su vez se autoidentifique como indígena.

## **6.- PROCEDIMIENTOS PARA CERTIFICAR LA CALIDAD DE INDIGENA**

La calidad de indígena se acreditará con un certificado que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena otorgue en los casos que se requiera.

a) El organismo encargado de certificar o registrar a los ciudadanos indígenas debe ser un departamento especial dependiente de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, denominado REGISTRO INDIGENA. Esta entidad tendrá participación indígena como se señala en el acápite correspondiente; se establecerá un Consejo de Personalidades Indígenas que dé amplias garantías a los pueblos Indígenas

b) Debe haber un recurso ante los Tribunales el cual puede revestir dos aspectos:

1.-Un recurso para que la persona a quien se niegue por la Corporación la calidad de indígena, pueda reclamar ante el Tribunal correspondiente.

2.-Un recurso para que toda persona pueda reclamar ante el Tribunal competente cuando la Corporación le de la calidad de indígena a una persona que pudiera no ser tal.

c) Los Censos de Población Nacional deberán determinar la población indígena existente en el país. La preparación de estos Censos deberán contar con la cooperación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

## **CAPITULO SEGUNDO**

# **RECONOCIMIENTO Y PROTECCION DE TIERRAS Y TERRITORIOS INDIGENAS**

### **1. PROTECCION DE LAS TIERRAS INDIGENAS**

a) Son tierras indígenas aquellas que los indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión, provenientes de Títulos de Merced, Comisario, cesión gratuita y otras formas que el Estado ha usado para ceder y /o entregar tierras a los indígenas. Estas tierras gozarán de la protección de esta ley, y por tanto, se declaran INALIENABLES, INEM BARGABLES Y SUS DERECHOS IMPRESCRIPTIBLES A PERPETUIDAD.

Igual protección tendrán las tierras que el Estado entregue a futuro a través del Fondo de Tierras Indígenas.

b) La propiedad de las tierras indígenas podrá ser COMUNITARIA E INDIVIDUAL. La Propiedad comunitaria tendrá como titular a la comunidad indígena establecida por esta ley en el capítulo anterior. Se establecerán disposiciones complementarias en los casos que corresponda.

c) La presente ley estimula la propiedad comunitaria de las tierras indígenas. En caso de solicitarse la división de la propiedad comunitaria de la tierra, deberá ser por la mayoría absoluta y acreditada de sus miembros.

d) Las tierras indígenas, comunitarias e individuales, no podrán ser arrendadas por un plazo superior a 5 años.

e) Las compras y ventas de tierras indígenas con título individual entre indígenas estarán sujetas al derecho común, exigiéndose el certificado que garantiza la calidad de indígena según se señala en la presente ley, y la autorización de la Comunidad y CONADI.

f) Las tierras resultantes de la división de las comunidades por el Decreto Ley 2568, no podrán ser subdivididas. Para hacerlo deberán contar con el permiso correspondiente de la Corporación Nacional de Desarrollo indígena.

g) La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena determinará con precisión las tierras que actualmente ocupan los pueblos indígenas, las comunidades indígenas y los indígenas individuales.

Habrá un Registro Nacional de Tierras Indígenas, el que será público.

h) Las tierras indígenas así individualizadas estarán sujetas a un tratamiento especial que los exima del pago de impuesto territorial.

**i) La presente ley establece la protección de los derechos de los indígenas y sus comunidades sobre los recursos existentes en las tierras indígenas:**

**i.1.-Deberán establecerse normas de excepción al Código de Aguas de modo que los derechos sobre éstas no sean separados del derecho sobre las tierras indígenas.**

**i.2.-Utilización y administración exclusiva de los recursos del suelo y el subsuelo.**

**i.3.-Derecho de concesión exclusivo para la exploración o explotación de los recursos del subsuelo.**

**i.4.-Derecho y deber a la conservación y protección de los recursos existentes.**

**i.5.-Derecho a la utilización y explotación exclusiva de los recursos lacustres, fluviales y marítimos colindantes con las tierras indígenas, hasta dos km. aguas adentro.**

j) Por la presente ley se deberán cautelar, proteger y permitir el uso comunitario de los sitios sagrados, campos deportivos y otros espacios territoriales de uso cultural o recreativo. Estas tierras serán de propiedad de la comunidad.

## **2.- AMPLIACION DE LAS TIERRAS INDIGENAS**

El presente proyecto asume la necesidad de ampliar la cabida de las tierras indígenas por cuanto éstas hoy son insuficientes para garantizar la subsistencia y desarrollo de estos pueblos. Para la ampliación se tendrá en consideración las reivindicaciones de tierras que los pueblos indígenas hacen en base a Títulos de Merced, Títulos de Comisario, tratados suscritos con la Corona Española y el Gobierno de Chile.

a) La presente Ley establecerá un FONDO DE TIERRAS Y AGUAS INDIGENAS, constituido con aportes del Estado, donaciones del exterior y aportes de entidades

particulares tales como: empresas que hayan afectado o afecten gravemente la supervivencia, en-torno físico ecológico, de los pueblos y comunidades indígenas.

b) EL FONDO DE TIERRAS Y AGUAS INDIGENAS tendrá por objeto:

i.- Proponer soluciones viables enmarcadas en el Derecho natural, ancestral y consuetudinario, sobre tierras usurpadas provenientes de los títulos de Merced y/o reconocidos por títulos de Comisario y otras cesiones hechas en fa-vor de los Indígenas.

ii.-Comprar tierras para ser entregadas preferen-temente a comunidades indígenas o realizar proyectos silvoagropecuarios por parte de familias o grupos indígenas. Estas nuevas tierras estarán ubicadas de preferencia en los territorios de desarrollo indígena, señalados en esta Ley.

c) El Fondo de tierras y Fondo de Aguas, debe ser constituido también mediante la cesión de tierras y aguas fiscales u otras tierras de propiedad del Estado.

d) Un reglamento especial establecerá el modo de operación del FONDO DE TIERRAS Y AGUAS INDIGENAS estableciendo los sistemas de postulación, de otorgamiento, cesión o pago, dependiendo de las diferentes situaciones.

e) En casos especiales que así lo indiquen este Fondo podrá ser utilizado para la compra, restitución y recuperación de derechos de aguas.

### **3.-PROTECCION DE LOS RECURSOS DE LAS TIERRAS INDIGENAS**

a) Dado que las TIERRAS INDIGENAS han sufrido serios procesos de deterioro, depredación, erosión y degradación de su medio natural, la presente ley establecerá como prioridad la recuperación del medio ambiente natural propio de la vida y reproduc-ción de los pueblos indígenas.

c) La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena en coordinación con otros organismos del Estado, tendrá a su cargo el desarrollo de planes, proyectos y programas de reforestación, recuperación de suelos, sistemas de regadío, conservación y protección de bofedales, vegas ,bosques y otros medios naturales de gran complejidad ecológica e indispensable para el desarrollo de los pueblos indígenas. Se cuidará que estos planes contemplen el equilibrio ecológico natural propio de los territorios indígenas afectados.

c) A raíz de estos proyectos de desarrollo no se podrá trasladar a los pueblos indígenas de los lugares en que habitan. De hacerse excepcio-nalmente, se les deberá trasla-dar a tierras de igual calidad y cantidad. Los pueblos o comu-nidades indígenas afectadas, tendrán derecho, además, a una indemnización cuyo monto será fijado en acuerdo por los indígenas involucrados y la CONADI.

#### **4.- LOS TERRITORIOS DE DESARROLLO INDIGENA**

a) Se entiende por TERRITORIO INDIGENA el espacio social, demográfico, ecológico, cultural fundamental para la existencia y desarrollo de los pueblos indígenas.

El territorio incluye el conjunto del sistema ecológico necesario para el desarrollo de estos pueblos, sin perjuicio de los derechos de propiedad constituidos en esos espacios.

b) Se establecen a través de la presente ley, TERRITORIOS DE DESARROLLO INDIGENA, caracterizados por:

b.1.- Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente los Pueblos Indígenas y los que a futuro se consideren como tales de mar a cordillera considerando la alta densidad de población indígena y que son indisolubles con su existencia y desarrollo.

b.2.- Existencia de tierras de comunidades o indígenas individuales.

b.3.- Homogeneidad ecológica.

b.4.- Dependencia de recursos ecológicos para el equilibrio de esos territorios (por ej: manejo de cuencas, ríos, riberas, flora, fauna, etc.).

c) Los TERRITORIOS DE DESARROLLO INDIGENA serán determinados mediante un registro y un reglamento especial regulado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y el Ministerio de Planificación Nacional (ex ODEPLAN).

d) Los TERRITORIOS DE DESARROLLO INDIGENA serán las unidades básicas de planificación para implementar planes y programas de desarrollo de esas áreas, tales como : agroindustrias, indus-trias, etc.

e) Los TERRITORIOS DE DESARROLLO INDIGENA tendrán derechos especiales con el objeto de que los programas y proyectos que allí se realicen sean coherentes y pertinentes con la cultura de los pueblos indígenas que allí habitan. Los derechos son los siguientes :

e.1.- Derecho de las comunidades indígenas que habitan esos territorios a partici-par en la toma de decisiones respecto a planes, proyectos, programas de desarrollo económico, social y cultural que allí se implementen y por tanto, a oponerse a ellos.

e.2.- Derecho a beneficiarse materialmente de las actividades de explotación de los recursos naturales, renovables y no renovables, que existan en dichos territorios, por ejemplo, a través de impuestos a las utilidades de las empresas.

f) Los TERRITORIOS DE DESARROLLO INDIGENA como unidades de protección y planificación no coinciden necesariamente, ni se oponen, a la división administrativa del Estado. Deberá existir coordinación de la acción de los Municipios y otros entes públi-cos.

g) En caso que en los TERRITORIOS DE DESARRO-LLO INDIGENA se instalen, previo consentimiento, faenas, obras públicas, empresas, industriales, etc., de acuerdo a los criterios antes expresados, se debe además privilegiar la capacitación, contratación y empleo no discriminatorio de la mano de obra indígena local.

## CAPITULO TERCERO

### CULTURA Y EDUCACION

#### 1.-RECONOCIMIENTO, RESPETO Y PROTECCION DE LAS CULTURAS INDIGENAS

a) Las culturas indígenas son un patrimonio histórico de la Nación chilena y de los pueblos indígenas.

b) La Ley reconoce que los pueblos indígenas existentes en Chile son poseedores de una cultura propia que engloba los conocimientos, técnicas, instituciones, expresiones y valores que los distingue de la cultura global.

Reconoce así mismo que posee un idioma propio que es su medio natural de expresión.

c) Es deber del Estado y la Sociedad respetar, proteger y promover el desarrollo de las culturas e IDIOMAS INDIGENAS de acuerdo a los preceptos de la ley y adoptando las medidas administrativas adecuadas a tales fines. Asimismo, arbitrará las medidas para que los indígenas accedan a una educación adecuada en todos los niveles.

d) El Estado y la Sociedad debe respetar, valorar y fomentar los IDIOMAS INDIGENAS en todos los ámbitos de la sociedad.

Los IDIOMAS INDIGENAS serán idioma oficial junto al castellano en los territorios de desarrollo indígena.

e) Para realizar estos fines se propone :

e.1.- Inclusión en el sistema educativo nacional de unidades programáticas que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idioma indígenas que los capacite para valorarlas positivamente.

e.2.-Incentivos a los medios de comunicación para que difundan materiales quepromuevan el conocimiento y valoración de las culturas indígenas y creación de medios de comunicación propios de los pueblos indígenas;

e.3.-Incentivos a la creación de espacios de creación y difusión cultural indígena y a la práctica de las formas de expresión cultural de cada pueblo indígena (ritos religiosos, música, deporte, danza, etc.);



e.4.-Incentivos a la mantención y conservación de los lugares sagrados y patrimonio arqueológico.

e.5.- Fomentar y posibilitar espacios o instancias para la utilización de los idiomas indígenas en los medios de comunicación, especialmente, en las transmisiones de radio y TV en zonas indígenas.

f) CONOCIMIENTO INDIGENA, se deberá respetar y valorar el conocimiento indígena en diversas materias, el que es parte esencial de las culturas indígenas.

f.1.-Los planes y programas de estudio para las áreas indígenas deberán asumir estos conocimientos, en especial, sobre cosmovisión, la agricultura, la salud y numerosos otros campos en que el conocimiento adquirido por la cultura debe ser revalorizado y estimulado;

f.2.-Mención especial cabe al conocimiento y valor cultural de personas especializadas del mundo indígena tales como Machis, Yatiris, y otros, cuyas sabiduría debe ser valorada.

## **2.- PROTECCION DE LAS CULTURAS Y DELITO DE OFENSA CULTURAL**

a) La Ley asume que las culturas e idiomas indígenas son los rasgos principales que otorgan identidad a los pueblos que son sus poseedores y que junto con constituir su patrimonio, lo son también de la humanidad en su conjunto.

Por tanto, se establecen las normas que las protejan de acciones u omisiones que impliquen su erosión, destrucción, discriminación y marginalidad.

a.1.-Reglamentación para el tratamiento de temas indígenas en los medios de comunicación que impida su utilización con fines que impliquen discriminación o marginalidad.

a.2.-Se establece la obligatoriedad del Registro Civil de anotar los nombres y apellidos de los ciudadanos indígenas en las formas como lo expresen sus padres y con las normas de transcripción fonética oficial del idioma indígena respectiva;

a.3.-Se prohíbe la sustitución de topónimos indígenas por otros no indígenas.

b) El DELITO DE OFENSA CULTURAL, por medio del Proyecto Ley se establece el delito de Ofensas Culturales, que tiene por objeto proteger a las culturas y pueblos indígenas de la mirada discriminatoria, despreciativa y desvalorizadora de la sociedad global:

b.1.-El delito de OFENSA CULTURAL tendrá una forma de sanción penal sin perjuicio de la responsabilidad civil que emane de él, y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena deberá hacerse parte de querellas contra las formas culturales de discriminación;

b.2.-Se configurará el delito por la presente ley de ofensa cultural, o discriminación cultural;

b.3.-La ley establecerá el tipo de delito y sus sanciones, las que contemplarán una indemnización moral y/o económica.

### **3.-PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS**

La Ley establecerá normas en torno al patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de los pueblos indígenas, fieles depositarios de las culturas precolombinas.

#### **a) ARCHIVO INDIGENA**

a.1. Establecer con carácter legal el Archivo de los Documentos de la Historia Indígena de Chile;

a.2.-Establecer el depósito de este Archivo y el presupuesto de operación para su conservación y manejo adecuado. En especial esto es válido para el Archivo de Tierras que guarda los Títulos de Merced, de Comisario y otros de esta naturaleza;

a.3.-El Archivo Indígena dependerá de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y coordinará sus acciones con la Dirección Nacional de Bibliotecas y Archivos, en especial para asuntos técnicos y de conservación;

a.4.-El Archivo estará a cargo de un CONSERVADOR DEL ARCHIVO INDIGENA y se regirá por las normas nacionales e internacionales referidas a estas materias.

#### **b) PATRIMONIO HISTORICO**

b.1.-Se establece la inviolabilidad de cementerios y otros sitios sagrados. Las excavaciones con fines científicos podrán ser autorizadas previo consentimiento expreso de la comunidad e informe favorable de la CONADI, quien tendrá su custodia.

b.2.-Se prohíbe la exportación y comercialización de artefactos, joyas u otros objetos arqueológicos indígenas. Excepcionalmente podrán efectuarse trueques de

estos objetos entre un pueblo indígena y otro o donaciones a centros especializados con fines científicos o de exhibición.

b.3.- Se incentivará la capacitación de miembros de los pueblos indígenas en materias ligadas a museos, investigación arqueológica y afines.

b.4.- "Reconstruir y fomentar la historia desde la óptica de los pueblos indígenas".

#### **4.- INSTITUTOS DE CULTURA INDIGENA**

a) El Estado apoyará y fomentará la creación y funcionamiento de INSTITUTOS DE CULTURA INDIGENA en las principales ciudades del país.

b) Los INSTITUTOS DE CULTURA INDIGENA, serán espacios de creación, capacitación, encuentro, etc., de los indígenas de las ciudades y del campo. Estos institutos deberán constituirse en espacios privilegiados de creación cultural y de difusión de las culturas indígenas.

c) El Estado a través de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena deberá financiar estos institutos.

d) Los INSTITUTOS DE CULTURA INDIGENA deberán funcionar de modo autogestionado, descentralizado y con plena participación de los grupos involucrados, dependerán de los Consejos de Desarrollo Indígenas respectivos.

e) Entre las actividades que desarrollarán deberán considerarse:

e.1.-Apoyo e incentivo a los creadores indígenas.

e.2.-Realización de eventos culturales (concursos literarios, eventos folclóricos, charlas, seminarios, etc.).

e.3.-Investigaciones sobre el arte y la cultura.

e.4.-Capacitación de jóvenes en arte y cultura; y otras materias relacionadas.

e.5.-Preparación de materiales escritos, orales y audio-visuales sobre arte y cultura.

e.6.-Desarrollar en convenio con Universidades u otras instancias programas de formación profesional.

## **5.-ARTE Y ARTESANIA INDIGENA**

La ley indígena legislará el Fomento del Arte y la Artesanía Indígena. Para ello se plantea:

- a) Apoyo crediticio a los artesanos indígenas por parte de los organismos gubernamentales. El Fondo de Etnodesarrollo (Capítulo Sexto) deberá cumplir un importante papel en este aspecto.
- b) Obligación de las Municipalidades de las áreas indígenas y principales ciudades del país de implementar espacios para ferias, exposiciones, ventas de artesanía indígena de Chile.
- c) Creación de un Departamento de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena encargado de apoyar la comercialización de los productos artesanales indígenas.
- d) Fomento de la capacitación de los artesanos.
- e) Establecer mecanismos a través de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena por medio del cual se vele por la calidad, pureza, originalidad de las artesanías, desarrollando investigaciones, publicaciones y denunciando las imitaciones y desvirtuaciones del arte indígena.

## **6.- EDUCACION INTERCULTURAL BILINGUE**

El proyecto de ley establece un sistema de Educación Intercultural Bilingüe que prepare a los educandos indígenas para interactuar adecuadamente tanto en su sociedad de origen como en la sociedad global. Esto implica que el currículo deberá contener materias de ambas culturas y del conocimiento universal las que deberán ser impartidas tanto en castellano como en el idioma indígena respectivo. El sistema deberá contemplar:

- a) Medidas para que los pueblos indígenas y el Estado realicen acciones para el desarrollo escriturario de cada idioma. Estas deberán tener en cuenta.
  - a.1.-Formación de lingüistas indígenas.
  - a.2.-Formación de entidades técnicas que realicen la normalización de cada idioma que permita su utilización oral y escrita en la enseñanza.
  - a.3.-Preparación de diccionarios y gramáticas de cada idioma.
  - a.4.- Fomento de una literatura indígena que debe contemplar incentivos a los escritores indígenas y subsidios a las publicaciones de sus obras.
- b) Diseño de un currículo pertinente adecuado a las particularidades regionales de cada pueblo y modalidades educativas propias.

- c) Formación de pedago-gos en lengua, cultura e Historia Indígena. Junto con los incentivos a las Universidades, para que creen las carreras respectivas, se buscará implementar planes especiales de formación pedagógica a sabios y líderes indígenas.
- d) Creación de escuelas vespertinas para la educación de adultos indígenas.
- e) Preparación de textos de estudio bilingües.
- f) Formación de maes-tros bilingües.
- g) Se debe buscar una relación equilibrada entre sociedad global y sociedades indígenas, para ello la educación general chilena debe asumir el respeto y conocimiento por las culturas indígenas de Chile. Las escuelas chilenas deben reformar sus programas.
  - g.1.-Reformas en el Sistema Educativo Nacional, a través del cambio de los programas de Ciencias Sociales e Historia que actualmente desvirtúan y tergiversan la realidad indígena;
  - g.2.-Las universidades regionales y nacionales deberán tener cátedras de Historia y Cultura Indígena e Idiomas Indígenas.

## **7.- APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACION**

- a) El Estado deberá asegurar las posibilidades educacionales de los indígenas en todos los niveles de la enseñan-za y arbitrará las medidas adecuadas a tal fin.  
Estas deberán contemplar:
  - a.1.-Programas de Becas para indígenas que cubra todos los niveles de enseñanza. En su instancia resolutive deberá haber participación indígena y su administración corresponderá a CONADI.
  - a.2.-Programa de Hogares Estudiantiles en las principales ciudades del país con las mismas modalidades del punto anterior.
  - a.3.-En las Universidades y Centros de Formación Técnica y Profesional que reciben apoyo financiero del Estado se debe establecer un sistema especial de ingreso para indígenas con aranceles diferenciados e incluso gratuidad para los estudiantes indígenas de menores ingresos. Se deberá también incentivar a los Centros de Educación Superior privados para que adopten este mismo sistema.
- b) Programa de apoyo a la educación informal o permanente que incluya alfabetización bilingüe, capacitación laboral, formación de lideres, etc.

- c) Creación de establecimientos de enseñanza terminal en los territorios de Desarrollo Indígena y ciudades con presencia indígena.
- d) Creación de la Universidad Indígena de Chile.

## **8.-PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS**

Todas las medidas contempladas en este capítulo que impliquen su implementación por órganos del Estado se harán a proposición de CONADI. Esta deberá realizar en conjunto con los pueblos indígenas los estudios previos y el diseño de un plan que contemple la priorización y calendarización de las medidas dentro de un plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la ley.

Los órganos del Estado pertinentes tendrán igual plazo para la revisión y/o reformulación si procediere, luego de lo cual arbitrarán su puesta en práctica.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DERECHO CONSUECUDINARIO Y JUSTICIA**

#### **1. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO Y LA COSTUMBRE**

a) Esta ley reconoce la existencia y validez del derecho consuecudinario de los pueblos indígenas.

b) El derecho consuecudinario deberá reforzar las instituciones tradicionales y los valores de los pueblos indígenas, resguardando la armonía de la comunidad y los derechos de cada comunero.

c) Su ámbito de aplicación será progresivamente desde la comunidad, zona de desarrollo indígena, comunas, provincias y regiones, como también zonas de alta concentración indígena.

#### **2.-LA INCORPORACION DEL DERECHO CONSUECUDINARIO A LA JUSTICIA ORDINARIA**

a) La justicia ordinaria debe tener en consideración este derecho cuando los indígenas sean partes en juicio, al resolver conflictos, al aplicar sanciones, etc.

b) La justicia ordinaria debe para ello aceptar el uso de las lenguas indígenas en las causas sometidas a su conocimiento, para lo cual debe contar con traductores idóneos. Debe también instruirse a los jueces de áreas indígenas, en la cultura e instituciones propias de estos pueblos, establecer un sistema de peritajes antro-pológicos y culturales en causas indígenas, etc.

#### **3.- SISTEMA JUDICIAL ESPECIAL INDIGENA**

El desarrollo de las comunidades indígenas requiere devolver a éstas los mecanismos internos y tradicionales de regulación de sus conflictos. Todas las comunidades han poseido o poseen sistemas para resolver conflictos y jefes tradicionales capacitados para ello.

a) Se crea por la presente ley una justicia especial para el conocimiento de causas de menor cuantía entre indígenas.

b) Esta justicia será impartida por jueces indígenas designados por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (ratificada por el Poder Judicial) a propuesta en terna por cada comunidad o agrupación de comunidades, de una comuna o territorio de desarrollo indígena.

Las condiciones básicas para poder ser elegido o pro puesto al cargo de juez indígena serán las siguientes:

I.- Ser indígena o estar en cualquiera de los casos que se refiere en la definición legal de indígena.

II.- Tener los conocimientos necesarios en la administración de justicia.

c) Estos jueces actuarán como jueces de paz, utilizando el derecho consuetudinario como base para resolver las causas sometidas a su conocimiento. Tendrán además imperio para hacer cumplir sus resoluciones. Sus resoluciones podrán ser apelables ante la justicia ordinaria.

d) Un reglamento establecerá los delitos, faltas y otros aspectos de la competencia de estos jueces.



## **CAPITULO QUINTO**

### **SOBRE LA PARTICIPACION**

Hasta hoy la participación indígena en los procesos: políticos, económicos, sociales y culturales, ha sido relegada a pequeños espacios que las organizaciones sociales han conquistado a través de sus luchas históricas.

No ha existido política que regule y garantice la participación indígena en los estamentos del poder local, regional o nacional.

#### **1.- DE LA PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES Y ASOCIACIONES INDIGENAS EN EL APARATO DEL ESTADO.**

a) En todos los niveles de la administración del Estado y en los servicios públicos que tengan ingerencia y relación con cuestiones indígenas se deberá asegurar la participación orgánica de las COMUNIDADES Y ASOCIACIONES INDIGENAS reconocidas por esta ley.

Será tarea de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena el ocuparse de que se establezcan mecanismos de participación adecuados.

Las comunidades Indígenas, agrupaciones de comunidades o asociaciones de Indígenas, debidamente acreditados podrán hacer presente en la Corporación la necesidad de participación en un organismo estatal, dando prioridad a las organizaciones más antiguas.

La participación de las comunidades se realizará por medio de sus representantes debidamente acreditados.

b) A nivel de las regiones donde hay comunidades o asociaciones indígenas, deberá haber PARTICIPACION INDIGENA en las instancias de dirección y planificación regional que existan o que se establezcan por modificación de las actuales leyes.

c) A nivel de las Municipalidades donde hay comunidades y/ o asociaciones indígenas deberá haber representación y participación indígena en los Comités de Desarrollo Comunal o en las leyes Municipales.

d) La participación, la dirección y planificación debe asegurarse de acuerdo a la densidad de la población indígena ya sea a nivel comunal o regional.

## **2.- DE LAS ASOCIACIONES INDIGENAS**

a) Se entiende por ASOCIACION INDIGENA la agrupación funcional de a lo menos 25 individuos indígenas, según lo anteriormente determinado por esta ley, que se reúnen, organizan y constituyen en función de intereses y objetivos comunes. Si se trata-se de miembros de una sola comunidad deberán representar a lo menos la mitad más uno de sus miembros.

b) Los objetivos de una ASOCIACION INDIGENA pueden ser:

b.1 Representar sus intereses frente a la sociedad y el Estado.

b.2 Desarrollar actividades que vayan en beneficio de los asociados.

b.3 Desarrollar actividades en el ámbito educacional y cultural.

b.4 Desarrollar actividades profesionales comunes a sus miembros.

b.5 Desarrollar actividades económicas que beneficien a sus integrantes (agricultores, ganaderos, artesanos, pescadores, etc.).

b.6 En otro cualquier objetivo compatible con la condición de miembros de los Pueblos Indígenas.

c) Las Asociaciones Indígenas como entidades de agrupación funcional y voluntaria no reemplazan ni se pueden sobreponer a la Comunidad Indígena y sus diversas formas de representación estipuladas en esta Ley.

d) La constitución, funcionamiento y extinción de las ASOCIACIONES INDIGENAS serán normadas por un reglamento que acompañará esta Ley.

e) La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, llevará un registro de las Asociaciones Indígenas y velará por el correcto cumplimiento de sus objetivos.

f) Las ASOCIACIONES INDIGENAS tendrán los siguientes derechos :

f.1 Personalidad Jurídica;

f.2 Representación de sus Asociados;

f.3 Realización de Actividades afines a sus propósitos;

f.4 Agruparse en la forma que lo estimen convenientes;

f.5 En el caso de las Asociaciones de Productores y Artesanos que realicen actividades económicas para el beneficio de sus asociados, la presente ley les otorgará personería para operar de acuerdo a las leyes pertinentes de conformidad al derecho común.

Se establecerá el derecho a operar economatos, centrales de comercialización, unidades de prestación de servicios técnicos, de maquinarias, cuyas actividades estarán eximidas de impuestos

## **CAPITULO SEXTO**

### **SOBRE EL DESARROLLO INDIGENA**

Históricamente los Pueblos Indígenas han sido discriminados y marginados de las políticas de desarrollo económico. Estas políticas no sólo no han considerado los intereses económicos de estos pueblos, sino que no han tomado en cuenta su propia forma de ver el mundo, su universo, hábitat y cosmovisión. Las áreas de alta población indígena coinciden, lamentablemente, con las áreas de mayor extrema pobreza del país.

#### **1.-EL DESARROLLO INDIGENA**

El Desarrollo Indígena debe ser asumido en forma coordinada por los distintos agentes del Estado y por las organizaciones y comunidades indígenas. Deberá ser papel principal de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena el coordinar la acción del Estado en este terreno asegurando, en cada caso, la participación indígena.

#### **2.-EL FONDO DE ETNODESARROLLO**

Se fijará en el Presu-puesto Nacional un FONDO DE ETNODESARROLLO, que permita su funcionamiento óptimo y oportuno, el cual estará destinado a la realización de planes y programas de desarrollo económico, social y cultural en las comunidades indígenas.

#### **3.-RELACION ENTRE FONDO DE ETNODESARROLLO Y LOS TERRITORIOS DE DESARROLLO INDIGENA.**

Habrá una relación directa entre el Fondo de Etnodesarrollo y los Territorios de Desarrollo Indígenas.

Allí se aplicarán preferentemente los planes y programas integrales de desarrollo teniendo en cuenta los criterios de participación, especificidad cultural y equilibrio ecológico contemplados por esta Ley.

En todos estos planes y programas se privilegiarán las formas autogestionarias pro-pias de los pueblos indígenas, la tecnología autóctona y apropiada a las condiciones ecológicas y ambientales y la incorporación de tecnología moderna adecuada a estas situaciones. Especial mención cabe la valoración de la tecnología andina en un medio de alta complejidad como el del

#### **4.-DIRECCION DEL FONDO DE ETNODESARROLLO**

El Fondo de Etnodesarrollo será dirigido por un Departamento especial de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y en su Directorio, además de la representación indígena mayoritaria habrá representantes de los Ministerios de Agricultura, Obras Públicas, Bienes Nacionales, Educación Pública y otras instancias pertinentes del Estado que permitan la necesaria coordinación de las acciones.

Un reglamento establecerá la forma de operar de este Fondo de Etnodesarrollo.

#### **5.-BENEFICIOS DE FONDO DE ETNODESARROLLO**

El Fondo de Etnodesarrollo privilegiará la realización de sus operaciones a través de entidades descentralizadas, de profesionales, técnicos y expertos en las materias de que se trate, priorizando aquellas que tienen un fuerte contenido de participación indígena o que directamente están conformadas por profesionales indígenas.

## **CAPITULO SEPTIMO**

# **CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA**

La desaparición del Instituto de Desarrollo Indígena (IDI) al dictarse el Decreto Ley 2568 de 1978, condujo a que no existiese a nivel del Estado un organismo dedicado a realizar las políticas referidas a los Pueblos Indígenas. En los últimos doce años sólo ha operado el Departamento de Asuntos Indígenas de INDAP dedicado a aplicar la División de las Comunidades Indígenas (mapuches) según el D.L. 2568. Este Capítulo legisla sobre la creación, participación, pre-supuesto y diversas materias relativas a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

### **1.-CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA**

Se crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) como un organismo de derecho público, con rango ministerial autónomo del Estado, que se vincula con éste a través del Presidente de la República, descentralizado, con patrimonio propio, y con plena capacidad jurídica para efectuar todo tipo de actos y contratos.

### **2. OBJETIVO DE CONADI**

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) tiene por objeto coordinar la acción del Estado y sus reparticiones en áreas de preservación indígena y especialmente en los Territorios de Desarrollo Indígena, con miras a incentivar y lograr el desarrollo integral económico, social y cultural de estos pueblos, de sus comunidades y personas, a fomentar su identidad histórico cultural, a posibilitar para los mismos mayores grados de bienestar y asegurar la plena vigencia de los derechos humanos colectivos e individuales que les son reconocidos por los convenios internacionales.

2.1 : "La CONADI tiene la obligación de cautelar las acciones que realizan los diversos organismos del Estado, en los territorios indígenas, ya sea, a través de su gobierno central, regional o local".

### **3.-DIRECCION DE CONADI**

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena estará dirigida por un Consejo con participación de representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y con participación de mayoría absoluta de los distintos pueblos indígenas del país.

#### RESPECTO AL CONSEJO CONADI:

Se deberán realizar Congresos Nacionales de cada Pueblo, en ellos se elegirán los miembros que integran el Consejo, en forma libre, informada, secreta y democrática. Será responsabilidad de cada Pueblo elegir a los mejores hermanos o hermanas con los respectivos antecedentes y requisitos, que avalen la plena identificación con su Pueblo. Nadie en ningún caso podrá ser designado ni pro-puesto por ningún organismo que signifique influencia o presión.

Existirá incompatibilidad entre los cargos de Consejero Nacional y Consejo Regional. El número de miembros del consejo de la CONADI serán 15 en total.

#### **4.-CONSEJO DE CONADI**

El Consejo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) estará presidido por un COORDINADOR NACIONAL elegido de entre sus integrantes, y ratificado por el Presidente de la República.

Se deberá definir la duración en el cargo del Coordinador Nacional y la pertinencia de elegir a otras autoridades.

Los Consejeros Nacionales durarán 3 años en sus cargos.

#### **De los Congresos Nacionales:**

Estos se realizarán cada 3 años y en ellos se fijarán y definirán las líneas principales y objetivos mediatos e inmediatos de la CONADI.

#### **5.-ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE CONADI**

Le corresponderá al Consejo la definición de las políticas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), la Coordinación de los Consejos de Desarrollo de los distintos pueblos, la supervigilancia de las distintas entidades que forman la CONADI, el nombramiento de sus funcionarios, la aprobación y aplicación de los programas de desarrollo económico, social y cultural, presupuestos y la participación en los programas de ampliación y recuperación de las tierras indígenas Fondo de Tierras, aguas, recursos naturales del suelo, subsuelo y aire de los territorios indígenas, y la aprobación de proyectos de reforma legal sobre las materias propias de su competencia para ser presentados al parlamento por medio del Ejecutivo.

## **6.-ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL**

Le corresponderá al Director Nacional la ejecución de las resoluciones del Consejo y la representación judicial y extrajudicial de la Corporación.

## **7.- PRESUPUESTO CONADI**

El presupuesto de la Corporación Nacional de De-sarrollo Indígena (CONADI) será establecido por Ley en el Presupuesto de la Nación. Es-tará también facultada de recibir aportes tanto nacionales como del extranjero.

Este presupuesto provendrá del erario nacional es-tablecido como reparación his-tórica del Estado chileno y aporte al autodesarrollo de los pueblos indígenas. Es tarea de CONADI fiscalizar que esta normativa sea cumplida, por lo tanto se crea dentro de CONADI una Comisión Fiscalizadora, esta tendrá además la misión de cautelar la presencia y ac-ción de ONGs en Territorios de Desarrollo Indígena.

## **8.- COMPOSICION DE CONADI**

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es-tará compuesta por cuatro programas y tres unidades de 2 apoyo descentralizadas.

## **9.- PROGRAMAS**

Los Programas son secciones de la Corporación:

Cada Programa estará a cargo de un DIRECTOR DE PROGRAMA dependiente en forma directa del director vice-presidente de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Los programas podrán crear comisiones de trabajo para cada uno de ellos que deben estar integrados mayoritariamente por indígenas.

Se creará un programa especial dirigido a la familia indígena, con planes y objetIvos específicos.

### **a) Programa de Etnodesarrollo :**

a.1.-Tendrá a su cargo la planificación, administración y en su caso ejecución (o con-trol de la ejecución por terceros) de programas de desarrollo de la areas indígenas rural y urbana y especialmente de los TERRITORIOS DE DESARROLLO INDIGENA.



a.2.-El Programa de Etnodesarrollo administrará el FONDO DE ETNODESARROLLO que se creará por esta Ley.

a.3.-Este Programa tendrá una sección especial a cargo del FOMENTO DE LA ARTESANIA INDIGENA. Deberá establecer los mecanismos de apoyo al crédito a los artesanos, a la comercialización y a todos los aspectos que están determinados en el capítulo específico de esta Ley.

a.4.- Tendrá a su cargo el desarrollo Económico Integral de los Pueblos Indígenas que implique las áreas Agrícolas, Comercial, Industrial, Transporte y Comunicaciones y en forma especial la creación de un Banco de Autodesarrollo de los Pueblos Indígenas.

Podrá operar, coordinando con otras reparticiones en el área urbana, cautelando los derechos de los indígenas, y en especial de las mujeres indígenas.

#### **b) Programa de Tierras y Territorios Indígenas:**

b.1.-Este Programa tendrá a su cargo la realización de los estudios en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional para delimitar y resolver acerca de los TERRITORIOS DE DESARROLLO INDIGENA.

b.2.-Este Programa tendrá a su cargo la operación del FONDO DE TIERRAS INDIGENAS.

b.3.-Tendrá a su cargo la responsabilidad de llevar adelante los estudios y proyectos tendientes a la protección de las tierras y territorios indígenas. Resolver las consultas sobre estas materias que hagan comunidades indígenas o indígenas en forma individual;

b.4.-Una sección de este programa será el CATASTRO DE TIERRAS INDIGENAS, que llevará un completo registro de las tierras que poseen los pueblos indígenas.

#### **c) Programa de Cultura y Educación Indígena:**

c.1.-A esta Comisión le corresponderá el estudio, implementación y fomento de los planes de desarrollo de la educación y cultura indígena de acuerdo como se ha planteado en el capítulo específico de esta Ley.

c.2.-Tendrá a cargo la administración de los programas de becas para indígenas.

c.3.-Tendrá a su cargo la administración de los internados y hogares para indígenas.

c.4.-A este programa le corresponderá suscribir con-venios con universidades e institutos de enseñanza superior para la formación de maestros que impartan la educación bilingüe intercultural y demás temas que trata esta Ley.

c.5.-A este programa le corresponderá tomar las medidas que corresponda para proteger, preservar, conservar, revisar y exigir devolución del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas de acuerdo a lo que se plantea en el acápite de esta Ley.

c.6.-A este programa le corresponderá velar por la coherencia y pertinencia de la acción educativa en territorios de desarrollo indígena, de liceos, universidades, institutos privados o estatales; con los criterios de etnodesarrollo definidos por los Pueblos Indígenas. Para ello deberá implementar un sistema nacional de supervisión y evaluación de la educación ofrecida a la población indígena en los distintos niveles de enseñanza.

#### **d) Programa de Capacitación.**

d.1 A este programa le corresponderá el estudio, implementación y fomento de planes que conduzcan a la capacitación integral para el desarrollo organizacional de los pueblos as, así mismo, le corresponderá la asignación y administración de los recursos correspondientes a ello.

d.2- A este programa le corresponderá celebrar con-venios, suscribir acuerdos con prestigiosas instituciones de capacitación y planificación social.

d.3 A este programa le corresponderá crear el centro de capacitación superior para líderes indígenas, como así mismo este centro debe recoger los planes y proyectos de capacitación de las diferentes instancias organizativas de los pueblos indígenas.

### **10.- UNIDADES DE APOYO DE LA CORPORACION**

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena tendrá tres UNIDADES DE APOYO que por su carácter técnico tienen un carácter descentralizado y de apoyo a la implementación de la Ley. Estas son:

#### **a) Registro Indígena:**

Esta oficina dependiente de la CONADI tendrá a su cargo llevar los siguientes registros:

a.1.-Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

a.2.-Registro de Asociaciones Indígenas.

a.3.-Certificación de la identidad de indígena. Para estos efectos se coordinará con el Servicio de Registro Civil.

Se establecerá un Consejo de Certificación formado por personalidades indígenas, las que podrán dar fe del carácter indígena de quien solicita esta certificación.

**b) Archivo Indígena de Chile:**

Será un organismo dependiente de la CONADI y coordinado para fines técnicos con la Dirección Nacional de Bibliotecas y Archivos del Estado, cuyo objeto es proteger y conservar el patrimonio documental, sitios y arqueologías sagradas de los pueblos indígenas de Chile.

Este Archivo tendrá un presupuesto especial y autó-nomo.

El Archivo será dirigido por un CONSERVADOR que se regirá por las normas técnicas que rigen los archivos de la Republica.

**c) Departamento Jurídico:**

c.1.-Se establecerá un Departamento Jurídico de-pendiente del Director de la CONADI, con funciones asesoras y operativas. Podrá operar con una planta mínima y abogados especialistas contratados para casos específicos.

c.2.-Tendrá a su cargo la defensa de indígenas en litigios con particulares sobre tie-rras indígenas. Deberá proponer sobre la base de los resultados de estas causas, al Programa de Tierras Indígenas, soluciones para la ampliación de las tierras de las comunidades. En caso de litigio entre indígena el Dpto. Jurídico propondrá sugerencias, soluciones y buscará advenimiento de acuerdo entre las partes.

c.3.-Tendrá a su cargo organizar la implementación del sistema de justicia especial indígena dispuesto por esta Ley.

Para estos efectos podrá implementar un Consejo for-mado por personalidades indígenas que tengan a su cargo la revisión de las ternas propuestas por las comunidades para los cargos de jueces indígenas.

c.4.-Tendrá a su cargo implementar las acciones necesarias para garantizar la no discriminación de los indíge-nas y la protección de sus derechos económicos, sociales y culturales.

c.5.-Se hará parte de los juicios y querellas en las causas de ofensas culturales previstas en esta Ley.

## **11.- CONSEJOS DE DE-SARROLLO INDIGENA**

Se elegirán consejos de desarrollo Indígenas para cada una de las siguientes regiones.

I. II. VIII. Metropolitana, IX. X. Rapa Nui. Total 7 CEDEIR.

a) Para los efectos de una mayor descentralización la Corporación Nacional de De-sarrollo Indígena estará conformada por CONSEJOS DE DESARROLLO INDIGENA a nivel regional.

b) Estos Consejos actuarán como instancias de coordinación a nivel de cada Región.

c) Estos Consejos estarán formados por representantes de una manera similar a la CONADI.

d) La competencia de cada Consejo estará relacionada a cada Región de que se trate, y en ningún caso podrá referirse a cuestiones que afecten a la totalidad de los pueblos indígenas del país, las que serán de exclusiva competencia de la CONADI.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **INTRODUCCION**

Las Disposiciones Complementarias se refieren a aspectos específicos que afecta, en particular, a cada uno de los pueblos y/o comunidades indígenas de Chile.

Se entenderá que todos los artículos generales de la legislación son válidos para todos los Pueblos Indígenas de Chile, con excepción de aquellos que se establecen expresamente en estas Disposiciones Complementarias.

En la presentación final al Parlamento de la Nueva Ley Indígena se establecerá si todos estos párrafos van incluidos en el texto de la ley o, por tratarse de asuntos menores o interpretativos de una norma general, van incluidos en un reglamento respectivo.

La nueva Ley deberá establecer el mandato, procedimiento y plazo para que aquellas disposiciones complementarias inmediatas o ur-gentes, sean atendidas por la institución ministerial o estatal respectiva.

#### **1.-DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL PUEBLO MAPUCHE; COMUNIDADES HUILLICHES.**

1.1.-Se entiende por comunidades -huilliche al conjunto de comunidades y poblaciones indígenas ubicadas en la X Región.

##### **1.2.- El cacicado huilliche.**

En el caso huilliche sin perjuicio de lo que está esta-blecido en la Ley respecto al reconocimiento de las comunidades indígenas, se reconoce el sistema tradicional de cacicados y sus jurisdicciones territoriales.

a) Las autoridades del Estado establecerán relaciones privilegiadas con los caciques y las organizaciones legítimas para todos aquellos asuntos que se establecen en el Capítulo de Participación (Capítulo Quinto).

b) Para la conformación de los territorios de desarrollo indígena se establecerá, en la medida de lo posible, una cor-respondencia con las jurisdicciones de los cacicados.

- c) Para la administración de justicia indígena que propone esta ley (Capítulo Cuarto) se reconocerá el papel que cumplía y cumple el cacicado en este aspecto.

Para ello se regirá con-forme al reglamento y disposiciones generales sobre Derecho Consuetudinario y Justicia.

- d) Unido al reconocimiento de la Autoridad y organización tradicional de los caciques, se debe tener en consideración la existencia de otras organizaciones legítimas y que en definitiva la comunidad opte por aquella que estime más conveniente.

1.3.- En el área huilliche tendrá una especial consideración la protección del bosque nativo. Los planes de conservación y manejo de estos recursos deberán estar en armonía con el desarrollo de las comunidades.

Se debe establecer un mecanismo de indemnización a comunidades por la destrucción de bosques y superficie terrestre dañada, como así mismo se debe suspender inmediatamente el lanzamiento de comunidades y se debe hacer un especial para los litigios a tierra de las comunidades Huilliche y fundamentalmente San Juan de la Costa.

1.4.- Se deberá realizar en los tres años posteriores a la dictación de esta ley, un plan de traspaso de las propiedades agrícolas forestales fiscales a las comunidades huilliches vi-vientes o colindantes o donde no las hubiera a nuevos asentamientos. Bienes Nacionales deberá traspasar los predios fiscales a la CONADI la que realizará los planes de asignación y regularización co-rrespondiente de acuerdo con los criterios de propiedad indígena que establece esta ley.

## **2.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL PUEBLO AYMARA**

2.1.- Se entenderá por Pueblo Aymara, sólo para estas disposiciones complementarias, a las comunidades andinas ubicadas en la I Región.

2.2.- Para la Comunidad Andina se deberán resguardar tres tipos diferentes de propiedad, referidos a:

- a) Tierras de propiedad individual que comprenden la casa habitación y terrenos de cultivo y forrajes.
- b) Tierras de propiedad comunal o comunitaria correspondiente a pampas y laderas de cultivo rotativas.
- c) Tierras patrimoniales propiedad de varias comunidades como son ciertos pastizales, bofedales, cerros, vegas y otros de uso del ganado auquénido.

2.3.- Dentro de los tres años posteriores a la dictación de esta Ley, se deberá realizar un plan de saneamiento de título de dominio sobre las tierras Aymaras, tomando en cuenta estas disposiciones, con la activa participación del Consejo de Desarrollo Aymara. Este Plan de Saneamiento deberá estar a cargo de la CONADI en forma conjunta con el Ministerio de Bienes Nacionales.

Los titulares de estas tierras saneadas serán las comunidades definidas en el Capítulo Primero, N° 3, y los indígenas aymaras individuales cuando proceda de acuerdo a lo definido en el Capítulo Primero, N° 5.

**2.4. Se deberá proteger, especialmente, las aguas de las comunidades aymaras, para ello:**

- a) Se procederá como ya ha sido anunciado a modificar el Código de Aguas actualmente vigente, para la I y II Región y, en especial, en las áreas definidas como indígenas para los efectos de evitar la separación de tierras y aguas de modo de asegurar los derechos ancestrales sobre este recurso.
- b) Serán declaradas aguas de propiedad y uso comunitario las que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes.
- c) Se reconocerán como aguas patrimoniales, es decir, de propiedad y uso de varias comunidades, los lagos, charcos, vertientes y ríos ubicados dentro de los territorios de desarrollo aymara y que surten a las aguas comunitarias. Estas fuentes de agua, superficiales y subterráneas, deberán ser resguardadas especialmente en la modificación del Código de Aguas.

d) El Consejo de Desarrollo Aymara y la CONADI, en conjunto con la Dirección General de Aguas establecerán un convenio para la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de las co-munidades aymaras.

e) La distribución de agua deberá ser de acuerdo a metros cuadrados que tenga cada usuario, sin fijar límites menores y mayores, considerando la unión entre tierra y aguas de acuerdo a usos y costumbres de tiempos inmemoriales.

f) Se debe establecer un mecanismo de devolución de aguas concedidas a particulares reestudiando los casos y posibilitar haga una inscripción de aguas de comunidades restaurando el Derecho natural de la comunidad.

2.5.- El resguardo y administración de los Parques Nacionales deberá contar con la participación del Consejo de Desarrollo Aymara que se describe en el Capítulo Séptimo de esta Ley.

2.6.- En los planes de protección y explotación racional de la vicuña se deberá contar con la activa participación del Consejo de Desarrollo Aymara y los beneficios que de esta actividad emanen se destinarán a las comunidades.

2.7.- Sin perjuicio de lo establecido en el Fondo de Tierras se realizarán programas especiales para la recuperación y repoblación de pueblos y propiedades actualmente abandonadas, en los territorios de desarrollo aymara. Igual-mente, se fomentará la instala-ción y desarrollo de nuevos asentamientos humanos en pi-sos ecológicos semidesérticos (por ejemplo, la Pampa del Tamarugal), para familias de origen aymara, ya sea que ha-bitan en las ciudades o comu-nidades andinas.

## **DISPOSICIONES INMEDIATAS Y URGENTES**

Se debe implementar un programa de educación bilingüe en las escuelas bási-cas de la I Región, y declarar oficialmente la Región como bilingüe.

Se debe establecer derecho consuetudinario de las comunidades altiplánicas y por tanto deben tener Derecho preferente a explotar recursos del subsuelo sobre concesiones o propiedades mineras.

Disposiciones proteccionistas en cuanto a exportación de llamas y alpacas.

Jubilación para los ancianos que carecen de previsión.

Derecho de aprovechamiento del agua a las comunidades altiplánicas.



Implementación de una oficina de Asistencia jurídica para las comunidades de la primera región.

Habilitación de campos deportivos para recreación de los aymaras residentes en la ciudad.

Capacitación de los monitores de salud para comunidades de más de 10 personas. El monitor deberá ser residente permanente de la comunidad.

### **3.-DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LOS PUEBLOS ATACAMEÑOS**

3.1.-Se entenderá por Pueblos Atacameños, las comunidades indígenas ubicadas en la II Región.

3.2.-Las disposiciones que en esta Ley se refieren a la comunidad indígena, en este caso, serán aplicables a cada uno de los 13 pueblos del interior de la región atacameña (Capítulo Primero).

3.3.-Se aplicarán, en este caso, también las normas de protección señaladas para la región aymara.

#### **DISPOSICIONES INMEDIATAS**

Habilitación de postas y policlínicos para un mayor y más rápido acceso a la salud.  
Protección del Patri-monio Cultural.

Previsión social: jubilación para campesinos y ancianos atacameños.

Escuelas rurales con enseñanza básica completa.

#### **4.-DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS REFERIDAS A LOS PUEBLOS FUEGUINOS**

4.1.-Se entenderá por pueblos o comunidades fueguinas aquellas descendientes de la agrupaciones y culturas autóctonas de la XII Región. En especial, sin perjuicio de otras, estas disposiciones se refieren a la comunidad kawashkar de Puerto Edén.

4.2.-Por medio de esta Ley se reconoce y plantea la protección y desarrollo de las comunidades fueguinas supervivientes, y en especial, del pueblo kawashkar. La CONADI tendrá a su cargo la realización de un plan especial para el desarrollo y protección de estos pueblos.

4.3.-Se reconoce al CONSEJO KAWASHKAR como el ente rector de la comunidad kawashkar. Este Consejo tendrá una participación activa en todos los planes y programas que se lleven a cabo en ese ámbito.

4.4.- Los planes de desarrollo Kawashkar deberán contemplar los siguientes aspectos:

- a) Apoyo en salud y salubridad;
- b) Sistemas apropiados de seguridad social y;
- c) Capacitación organizativa y técnica de sus miembros.

4.5.- Se deberá estudiar el reasentamiento de la comunidad kawashkar y la declaración de un territorio de desarrollo kawashkar en áreas que son reivindicadas por ellos.

4.6.- Se deberá establecer un área especial para la protección de los derechos de pesca de los kawashkar, en los canales interiores de Puerto Edén, restringida a empresas y barcos factorías.

4.7.- Se deberá asegurar la participación del Consejo Kawashkar en el uso y mantención de los parques nacionales (Parque Bernardo O'Higgins).

## **5.-DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS REFERIDAS AL PUEBLO RAPA NUI**

5.1.- Se entiende, para estos efectos, por Pueblo Rapa Nui a los habitantes de Isla de Pascua que cumplan con los requisitos señalados en el Capítulo Primero de esta Ley, y miembros de esa comunidad que habitan en el continente o en otro país.

5.2.- Estas disposiciones complementarias se refieren al pueblo Rapa Nui, y no derogan salvo en cuanto sean contrarias a ellas, las disposiciones de la legislación general y especial sobre otros aspectos administrativos e instituciones actualmente vigentes en ese territorio insular (Ley Pascua de 1966 y modificaciones posteriores).

5.3.-Se creará un CONSEJO O CORPORACION DE DESARROLLO DEL PUEBLO RAPA NUI, organismo de derecho público, autónomo, des-centralizado, cuyo objetivo será promover el desarrollo del pueblo Rapa Nui.

Este Consejo se regirá por las disposiciones generales de la Ley referida a los Consejos de Desarrollo Indígena (Capítulo Séptimo, N. 11).

Este Consejo estará compuesto por representantes del pueblo Rapa Nui, elegidos por sus instancias representativas, y por representantes de organismos de gobierno pro-vincial y comunal, así como de los servicios públicos de Isla de Pascua. La Rapa Nui deberá ser a lo menos la mitad del Consejo o Corporación.

Su número y competencia será establecido por un reglamento, asimismo la forma de elección de la representación Rapa Nui.

5.4-El Fisco transferirá gratuitamente a este Consejo o Corporación, mediante esta Ley, la propiedad de todas las tierras que a la fecha de entrada en vigencia de la misma estuvieren inscritas en su nombre en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, entendiéndose que se trata de la restitución a la comunidad Rapa Nui de las tierras sobre las cuales han ejercido dicho derecho desde antes de su incorporación a la soberanía nacional.

5.5.-Las tierras que actualmente son administradas por SASIPA serán transferidas al Consejo o Corporación de Desarrollo Rapa Nui, para su administración, debiendo éstas utilizarse en beneficios de toda la comunidad Rapa Nui.

5.6.-Las tierras correspondientes al Parque Nacional de Isla de Pascua, serán destinadas al mismo efecto, y su administración competará al Consejo o Corporación de Desarrollo Rapa Nui, en forma conjunta con CONAF.

5.7.- Las restantes tierras fiscales que a la fecha de la dictación de esta Ley no hubiesen sido otorgadas en dominio a particulares serán transferidas en propiedad o usufructo a

particulares de origen Rapa Nui. Las funciones de la actual Comisión Radicadora serán ejercidas por el Consejo o Corporación de Desarrollo de Rapa Nui.

5.8.- El manejo del Patrimonio Arquelógico se atenderá a las disposiciones generales de esta Ley (Capítulo Tercero, N° 3), y será el Consejo o Corporación de Desarrollo Rapa Nui el ente encargado de velar por su conservación, permisos de investigación y otros similares.

5.9.- Se fomentará la educación en el marco de lo establecido en esta Ley creándose dos hogares para estudiantes Rapa Nui en Valparaíso (uno de hombres y otro de mujeres), buscándose mejorar la situación de becas para estudiantes de estudios superiores y se propenderá a la creación de un Instituto anexo de la Universidad de Chile en Isla de Pascua, especialmente en Arqueología, Antropología, Biología marina y otras ciencias que impulsen el desarrollo de la Isla.

5.10- La Ley reconoce al Consejo de Ancianos de Rapa Nui, como instancia de organización histórica de este pueblo, sin necesidad de obtener personalidad jurídica por posesión anterior al establecimiento de la soberanía chilena sobre Isla de Pascua.

Sus atribuciones y funciones serán aquellas que emanen de los usos y costumbres del Pueblo Rapa Nui

## **6.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS INDIGENAS URBANOS**

### **6.1.- Comunidad indígena urbana:**

#### **a) Definición de comunidad Indígena urbana:**

Se entiende por comunidad indígena urbana al conjunto de migrantes y descendientes de indígenas que resi-den en una ciudad y cuyo ori-gen y filiación étnica son establecidos de acuerdo a esta Ley (Capítulo Primero).

Los indígenas inscritos en el Registro Indígenas podrán formar comunidades indígenas de acuerdo a las disposiciones generales de la Ley, inscri-biéndolas en el Registro de Comunidades Indígenas.

La comunidad indígena urbana debiera ser una instancia de organizaciones so-cial, de desarrollo cultural, de apoyo y mutua protección y ayuda entre los indígenas migrantes y habitantes de las ciudades.

Se deberá establecer un mínimo de personas inscritas en el Registro Indígenas para ini-ciar la constitución de una comunidad urbana.

#### **b) - Derechos de las comunidades urbanas**

b.1.-Gozarán de todos los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidas en la Ley (Capítulo Primero, N. 3), en cuanto las normas respecti-vas le resulten aplicables.

b.2.-Podrán crear, ad-quirir y administrar toda clase de bienes comunitarios tales como: centros deportivos, re-creaciones, sociales, culturales, terreno para prácticas religiosas ancestrales, colegios, hospitales y todas aquellas que beneficien a sus miembros.

En todos estos casos, se atenderán a las leyes vigentes, dignidad del empleo y la no discriminación laboral de los indígenas urbanos. Para ello se atiende a los artículos correspondientes de Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Los Institutos de Cultura Indígena, que contempla esta Ley, en las principales ciu-dades donde residen grandes agrupaciones indígenas, tendrán un papel central en pro-ducir un cambio en las condi-ciones de empleo de los indíge-nas urbanos, mediante políti-cas de capacitación, bolsas de trabajo y otros mecanismos adecuados.

6.5.-La CONADI deberá establecer un programa conjunto con la Oficina de Retorno del Ministerio de Justicia, para resolver problemas de familias indígenas exiliados o que viven en el extranjero y manifiestan su intención de retornar a su país.

Una política especial se deberá tener en cuenta con los miles de indígenas que viven o viajan permanentemente a la Patagonia Argentina.

6.6.-El Estado estimulará la creación de monumentos a los héroes indígenas y fomentará el uso de nombres indígenas para calles, plazas y lugares, debiendo respetarse la fidelidad idiomática correspondiente.

## **OTROS TEMAS TRATADOS**

- Arrendamientos
- Indemnizaciones
- Deudas y otras Materias
- Condonación de las deudas contraídas con INDAP y las que corresponden al periodo de aplicación de la Ley 2568.
- Eliminación de arriendos por 99 años. Renegociar arriendos y que la deuda sea reactualizada.
- Revisar estos casos y que en un plazo no mayor a 20 años la propiedad vuelva a sus dueños.
- Derogación sin U.F.
- Indemnización por explotación indiscriminada de nuestros recursos.
- Liberar de impuestos a productos agrícolas y a pequeñas industrias artesanales.

## **DISPOSICIONES INMEDIATAS**

- Prohibir el traslado de comunidades
- Controlar las plantaciones artificiales indiscriminadas
- Que la CEPI intervenga en situación de terrenos de comunidades limítrofes con Argentina donde se prohíbe actualmente el uso de una franja de 15 kilómetros.
- Solicitud de Créditos para la explotación turística y que esta explotación sea exclusiva de las comunidades sin intermediarios, habilitación de Escuela de Turismo para capacitar a nuestros jóvenes como una medida urgente de parar la migración.
- Solicitar una Comisión para revisar caso a caso las situaciones de arrendamientos por 99 años.